

INFORME N.º 000001-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 06 de enero de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la configuración de infracción sobre el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias¹ que permite el embarque de mercancías antes del registro del embarque autorizado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 21-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento Específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" Procedimiento DESPA-PE.00.21 (versión 1) y normas modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.21.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción P32 de la Tabla de Sanciones, cuando el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, en su calidad de operador interviniente (OI), permite el embarque de mercancía seleccionada a canal verde y con levante autorizado, cuando no se registra el estado de embarque autorizado en la Relación de la carga a embarcar (RCE)?

En principio, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 16 de la LGA, el administrador portuario es un OI², por lo que se encuentra sujeto al cumplimiento de las

¹ En adelante administrador portuario.

² El artículo 16 de la LGA señala "Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior".



obligaciones prescritas en el artículo 17 de la misma ley, entre estas, la establecida en el inciso f):

“f) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir o permitir el uso por terceros de las mercancías, **conforme a lo establecido legalmente** o cuando cuenten con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.”

A su vez, el artículo 110 de la LGA establece que en la salida de las mercancías, el administrador portuario es responsable de la mercancía que le entrega el exportador o el depósito temporal para su embarque con destino al exterior, desde el momento de su recepción hasta la entrega al transportista internacional³.

Asimismo, en cuanto al embarque de las mercancías con destino al exterior, el artículo 164 del RLGA establece en forma expresa la obligación del administrador portuario de permitir el embarque de aquellas que cuentan con autorización para ese fin, al señalar lo siguiente:

“Artículo 164.- Autorización del embarque

Los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos **permiten el embarque** de las mercancías con destino al exterior **que cuenten con la autorización de embarque**. La Administración Aduanera **autoriza el embarque de las mercancías, de acuerdo a las condiciones que ésta establezca**”. (énfasis añadido)

Ahora, con relación a la autorización de embarque, precisa el inciso 3 de la sección VI y los incisos 1 y 4 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21⁴, que el proceso de embarque de la carga que cuenta con una declaración con levante autorizado, se inicia con el acto relacionado con la salida de las mercancías (ARS) denominado RCE que es transmitido por el depósito temporal o el dueño o consignante antes de la salida de la mercancía del almacén aduanero o del local designado por el exportador, según corresponda, cuyo estado se va actualizando con la transmisión de los ARS posteriores detallados en el anexo I, y concluye con la transmisión del ARS denominado “carga embarcada” (CE):

Así, se dispone en los incisos 1 y 2 del subliteral A.6 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21, que en la vía marítima, el administrador portuario solicita a la Administración Aduanera antes del embarque de las mercancías y por cada RCE, autorización para embarcar con la transmisión del ARS denominado “Carga a embarcarse” (CAE), y en caso de que dicha transmisión este conforme, el sistema actualiza el estado de la RCE a “**embarque autorizado**”.

Al respecto, precisa el segundo párrafo del numeral 2 antes citado, que en los casos previstos en los incisos a) y b) del numeral 2 del literal A.3⁵ referidos a la mercancía que se traslada en fajas, por tuberías o cables, o cuando el local designado por el exportador

³ **“Artículo 110.- Entrega y embarque de la mercancía**

El exportador entrega las mercancías al depósito temporal, transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos según corresponda, a fin de ser embarcadas con destino al exterior, asumiendo la responsabilidad hasta su entrega.

La responsabilidad del depósito temporal cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos, según corresponda.

La responsabilidad de los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional para su embarque.

Toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.”

⁴ Procedimiento que establece las pautas a seguir para la transmisión de la información de los actos relacionados con la salida de las mercancías y medios de transporte, así como su rectificación y anulación.

⁵ Los incisos a) y b) del numeral 2 del literal A.3 regulan supuestos referidos a la transmisión de la RCE cuando:

“a) el traslado se realiza mediante faja, tubería, cable o con vehículo que no cuenta con placa única nacional de rodaje.
b) el local designado por el exportador es un terminal portuario de uso exclusivo o privado.”

En esos casos tratándose del régimen de exportación definitiva, el embarque queda autorizado con el levante, no se requiere de RCE ni de CAE.



es un terminal portuario de uso exclusivo o privado, el embarque autorizado también se otorga:

- Con la transmisión de la RCE.
- Con el levante autorizado si se trata del régimen de exportación definitiva (no se requiere transmisión de RCE, ni de CAE).

En tal sentido, de acuerdo con el marco legal citado, para permitir el embarque con destino al exterior de las mercancías que cuentan con DAM con levante autorizado, el administrador portuario se encuentra obligado a solicitar en forma previa la autorización de embarque correspondiente con la transmisión de una CAE por cada RCE, con la única excepción de las mercancías que se encuentran en las situaciones previstas contempladas en los incisos a) y b) del numeral 2 del literal A.3.

Así, el Anexo I del Procedimiento DESPA-PE.00.21 establece los estados de actualización de la RCE durante el proceso de transmisión de las ARS, en los términos siguientes:

Estados de la RCE		
N° Orden	Nombre del estado	ARS
00	Registrada	Con la RCE numerada.
03	Salida autorizada del recinto con destino al puerto / puesto de control	Con la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga del recinto.
04	Ingresado al puerto sin embarque autorizado.	Con la transmisión de la información del registro de ingreso al puerto. Con la numeración de la RCE, cuando se trate de un depósito temporal intra portuario.
05	Embarque autorizado	Cuando la Administración Aduanera autoriza el embarque de la mercancía y la declaración aduanera cuenta con levante.
06	Embarcada	Cuando se transmite la información de la carga embarcada antes del zarpe, en la vía marítima.
99	Anulada	Cuando la anulación es aprobada por la Administración Aduanera.

En ese orden de ideas, corresponde que el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias verifique en forma previa a permitir el embarque de las mercancías, que:

1. La DAM cuente con levante autorizado.
2. Se haya transmitido la CAE por cada RCE; con excepción de los casos especiales previstos en el segundo párrafo del inciso 2 del subliteral A.6, de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21 comentados, en cuyo caso deberá verificar que se cumpla lo establecido en el referido numeral.
3. Que el estado de la RCE cambie a “embarque autorizado”.

En consecuencia, en atención a la consulta planteada, se puede señalar que, cuando el administrador portuario permite el embarque de mercancía seleccionada a canal verde que cuenta con levante autorizado, antes de la transmisión de la CAE, cuando corresponda, y de la actualización del registro del estado de la RCE a embarque autorizado, incurre en la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 198 de la LGA, especificada bajo el código P32 de la Tabla de Sanciones⁶, en la siguiente forma:

⁶ El artículo 191 de la LGA prescribe que las sanciones son aplicadas de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.



“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- i) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.”

“II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

(...)

D) Control aduanero:

P32	Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 198 Incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	MUY GRAVE	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias.
-----	--	--------------------------------	--	-----------	--

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los señalado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El administrador portuario que permite el embarque de las mercancías destinadas al régimen aduanero de exportación definitiva seleccionadas a canal verde y con levante autorizado, antes de la transmisión de la CAE cuando corresponda y de la actualización del registro del estado de la RCE a embarque autorizado, incurre en la infracción sancionada bajo el código P32 de la Tabla de Sanciones.
2. Tratándose de mercancías que se encuentren en las situaciones especiales contempladas en los incisos a) y b) del numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.21, solo incurrirá en la citada infracción si no verifica el cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del inciso 2 del subliteral A.6 para la autorización de embarque.

FNM/RMV/alo
CA085-2024



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
06/01/2025 10:08:36